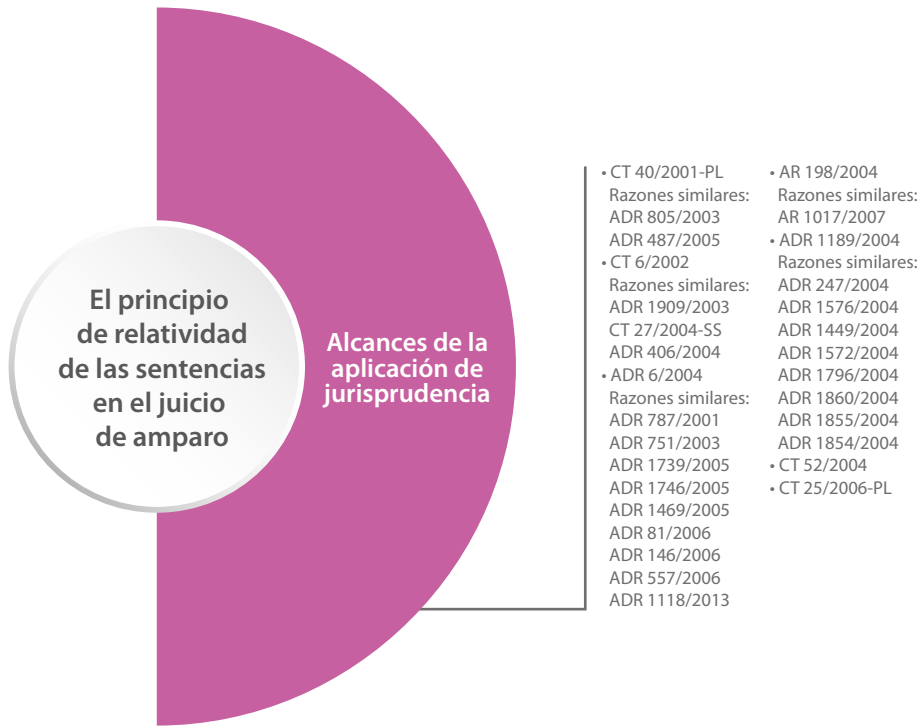




5. Alcances de la aplicación de jurisprudencia



5. Alcances de la aplicación de jurisprudencia

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 40/2001-PL, 26 de abril de 2002⁶⁵

Razones similares en ADR 805/2003 y ADR 487/2005

Hechos del caso

El secretario de acuerdos de un tribunal colegiado en materia administrativa del estado de Puebla denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por dicho tribunal y otro de un tribunal colegiado ubicado en Yucatán. La SCJN se declaró competente para conocer del asunto.

Los criterios contendientes versan sobre si las autoridades administrativas están obligadas a aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte. En tal cuestión se encuentra implícito el principio de relatividad. Por un lado, el tribunal colegiado del estado de Yucatán, al resolver una revisión fiscal, consideró que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar la jurisprudencia porque en ella se interpreta la ley y se determina su sentido y alcance.

De manera opuesta, el tribunal de Puebla, al resolver un juicio de amparo directo, indicó que las autoridades administrativas no están obligadas a basar sus actos en la jurisprudencia, sino que únicamente tienen la obligación de citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, ¿las autoridades administrativas están obligadas a acatar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes al emitir sus actos?

⁶⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, por lo que las autoridades administrativas no están obligadas a acatar la emitida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación al momento de fundar y motivar sus actos. Su obligación se agota con especificar la ley aplicable al caso, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Justificación del criterio

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de veintiséis de diciembre de mil novecientos ocho, le dedicó la sección duodécima a la institución de la jurisprudencia, en la que se incorporaron muchas de las fórmulas jurídicas que inspiraron a las posteriores leyes de amparo, resultando necesario destacar que la jurisprudencia sólo podría surgir de la resolución de juicios de amparo y no de otra clase de procesos federales, que solo el Pleno de la Suprema Corte podía sentar jurisprudencia, que ésta solo podía referirse a la Constitución y a las leyes federales y, por ende, que su obligatoriedad era propia solamente de los tribunales federales" (pág. 38).

"Por reforma a la Constitución, publicada el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se eleva a rango constitucional la figura de la jurisprudencia en el numeral 107, fracción XIII, para permitir que la ley secundaria determinara los términos y casos en que debía ser obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para permitir su modificación, sin embargo esta obligatoriedad solamente se refería a los tribunales federales y a los juicios de amparo, de ahí su inclusión en el precepto 107 de la Carta Magna que establecía las bases de dicho juicio constitucional" (págs. 42-43).

"La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que en cuanto su contenido, forma de creación y aplicación se encuentra limitada por la ley y sólo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de manera excepcional" (pág. 62).

"La obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada, toda vez que sólo tienen la obligación de acatarla los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarla" (pág. 67).

"La jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley" (pág. 67).

"La integración de la ley se encuentra limitada por la norma constitucional, por lo tanto, la jurisprudencia en cuanto a su contenido, forma de creación y aplicación, también se encuentra restringida por la propia ley" (pág. 67).

"[...] es necesario recordar que la jurisprudencia está en íntima relación con el principio de relatividad de las sentencias [...]" (pág. 68).

"De lo anterior, deriva otra diferencia de la jurisprudencia con la ley, en el sentido que la jurisprudencia solamente va a beneficiar a aquella persona que la invoque en su beneficio en un proceso jurisdiccional, pero nunca fuera de él, dado el principio de relatividad [...]" (pág. 70).

"[...] es dable concluir lo siguiente:

- a) La garantía de legalidad consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia.
- b) Fundar en ley significa citar los preceptos jurídicos que le permiten a la autoridad expedir el acto de molestia, como una de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional.
- c) Un acto jurisdiccional es de naturaleza diversa a uno administrativo, razón que hace que el cumplimiento de la garantía de legalidad se verifique de manera distinta en dichos actos" (págs. 80-81).

"Con base en las anteriores conclusiones [...] no puede sostenerse la obligatoriedad de las autoridades administrativas de fundar sus actos en la jurisprudencia, [...] en razón de que la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no en citar también la jurisprudencia respectiva, porque la garantía de legalidad no llega al extremo de exigir que dichas autoridades administrativas al actuar deban también apoyarse en la jurisprudencia emitida por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación" (págs. 86-87).

"[...] [L]a obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por lo[s] órganos competentes [...] principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que carece de sustento legal que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que sobre el caso exista [...]" (pág. 87).

"[...] en aquellos casos en que sus actos de autoridad sean impugnados a través de las vías legales conducentes y anulados por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que hayan aplicado algún criterio jurisprudencial, [las autoridades administrativas] deben cumplimentar la nueva resolución conforme [a] los lineamientos dictados por el órgano resolutor, [...] lo que implica que en este supuesto propiamente no están acatando la jurisprudencia sino la sentencia en que se aplicó" (pág. 88).

Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y señaló que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.

Razones similares en ADR 1909/2003, CT 27/2004-SS y ADR 406/2004

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en la Ciudad de México denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción entre criterios de ese y otro tribunal colegiado de la misma ciudad. La Suprema Corte se declaró competente para conocer la contradicción de tesis.

El primer criterio en contradicción fue el sostenido por varios tribunales: el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en la resolución de un juicio de amparo directo; el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, en la resolución de otro juicio de amparo directo y diversas revisiones fiscales, y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la resolución de dos juicios de amparo directo.

Dichos órganos decidieron que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) debe aplicar la jurisprudencia cuando en ella ya se haya resuelto alguna cuestión relacionada con el tipo de casos que resuelve dicho tribunal, sobre todo cuando la jurisprudencia haya sido emitida por la SCJN y en ella se haya declarado la inconstitucionalidad de alguna ley.

El segundo criterio en contradicción fue el sustentado en una sentencia de amparo directo por el órgano que denunció la contradicción. Éste determinó que el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) se encuentra impedido para aplicar la jurisprudencia emitida por la SCJN sobre inconstitucionalidad de leyes porque, si al hacerlo declarara nulo un acto administrativo, con ello se daría efectos generales a las decisiones judiciales que crearon la jurisprudencia, lo que es contrario a los principios que las rigen.

Consideró que dicho tribunal administrativo debe basar sus determinaciones en la ley que continúa vigente, pues conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, aunque la ley haya sido declarada inconstitucional, esto sólo debe tener efectos para las partes a las que afecta la sentencia que lo declara.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de relatividad, ¿el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia de la SCJN que declara la inconstitucionalidad de una norma?

Criterio de la Suprema Corte

Aplicar la jurisprudencia obligatoria de la SCJN sobre inconstitucionalidad de normas a casos concretos no significa que se den efectos generales a las sentencias que la originaron, por lo que no esto viola el

⁶⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ausente, el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Ministro Mariano Azuela Gutiérrez.

principio de relatividad. Entonces, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y los demás tribunales que no forman parte del Poder Judicial Federal están obligados a aplicar esta jurisprudencia cuando analizan actos o resoluciones basados en la norma declarada inconstitucional y en esos casos deben inaplicar dicha norma.

Justificación del criterio

"[...] la aplicación de una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad a un caso concreto, por un tribunal jurisdiccional obligado a acatarla no implica el pronunciamiento de éste sobre el tema jurídico sobre el que la jurisprudencia versa. [...] el Tribunal no estudia el problema de constitucionalidad pues ello quien lo hizo fue la Suprema Corte al establecer la jurisprudencia; sólo determina si el acto impugnado fue legal lo que resuelve en sentido negativo al advertir que la norma en que se fundó fue considerada violatoria de la Constitución por el órgano terminal competente para ello, a saber la Suprema Corte. No se establece por el Tribunal obligado por la jurisprudencia que la ley en que se apoyó el acto impugnado es inconstitucional sino sólo que el referido acto es ilegal por fundarse en un precepto considerado inconstitucional por la Suprema Corte en jurisprudencia que estaba obligado a aplicar independientemente de que la compartiera o no" (pág. 114).

"[...] no existe razón ni justificación legal para establecer que la jurisprudencia en materia de inconstitucionalidad de leyes no obliga a los tribunales referidos porque no son competentes para pronunciarse sobre esa materia, a saber la constitucionalidad de la ley" (págs. 114-115).

"[...] que la aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determine la inconstitucionalidad de una norma legal implique su inobservancia en los casos concretos en que proceda su aplicación, no significa contravención alguna al principio de relatividad de las sentencias de amparo [...], en tanto con ello no se están dando efectos generales a la determinación de inconstitucionalidad de la ley relativa, impidiendo la aplicación de la ley por parte de las autoridades administrativas encargadas de ejecutarla, pues la aplicación de la jurisprudencia que llevará a la inobservancia del precepto legal será realizada por los tribunales a los que el propio texto constitucional les impone el deber de aplicarla y sólo en los casos concretos sometidos a su jurisdicción [...]" (pág. 115).

"El principio de relatividad de las sentencias de amparo que deriva del artículo 107 de la Constitución consiste en que las sentencias de amparo se limitaran a proteger al quejoso respecto de los actos o leyes reclamados sin que se haga una declaración general sobre los mismos, situación completamente distinta al tema referido en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina la aplicación de una jurisprudencia que le es obligatoria sobre inconstitucionalidad de una ley aplicada en una resolución que por ese motivo resulta ilegal, lo que sólo beneficia al sujeto concreto que la impugnó sin que ello pueda significar que la ley fue invalidada o que resultara inaplicable de manera absoluta" (págs. 115-116).

"[P]or una parte, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que significa sus alcances limitados al caso concreto materia de resolución y la imposibilidad de hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado; y, por la otra, la procedencia en los juicios de amparo de la suplencia de la deficiencia de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales

por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte para todos los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales, dentro de los que se ubica el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, llevan a concluir que el principio de relatividad no se opone en forma alguna a que un tribunal de legalidad, en aplicación de la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, determine la nulidad del acto que en ella se funde y, por tanto, a que tal principio no puede justificar el excluir o exceptuar de la obligatoriedad contemplada en el artículo 192 citado a las jurisprudencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley" (págs. 117-118).

"En efecto, si el propio legislador consignó para los órganos jurisdiccionales en materia de amparo la obligación de suplir la deficiencia de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en ley declarada jurisprudencialmente inconstitucional, lo que significa que procederá la aplicación de la jurisprudencia relativa a casos diversos a los que motivaron la formación del criterio jurisprudencial correspondiente aunque no se haya invocado, es claro que tal aplicación no implica dar efectos generales a la determinación de inconstitucional de la ley, no obstante lleve a la inobservancia de la norma legal respectiva, por sólo referirse a los casos concretos sometidos a la jurisdicción de los tribunales correspondientes, ni por tanto, contraposición alguna al principio de relatividad. [...]" (pág. 118).

"[...] los efectos limitados de las sentencias de amparo a los casos concretos a que se refieren impide dejar sin efectos una ley no obstante que en dichas sentencias se determine su inconstitucionalidad, lo que significa que las autoridades administrativas, aplicadoras y ejecutoras de la ley, no deben dejar de aplicarla a los gobernados que no gocen del amparo de la Justicia Federal, ya que las determinaciones contenidas en las ejecutoras de garantías no tienen efectos derogatorios, por lo que la ley surte todos sus efectos conservando su vigencia, de lo que deriva que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que determine la inconstitucionalidad de la ley conforme a ese sistema no tendrá porque ser acatada por las autoridades administrativas a quienes se encomiende su aplicación, pero sí será obligatoria para los tribunales mencionados los que quedarán constreñidos a aplicarla en los casos concretos que se sometan a su conocimiento y siempre y cuando ello resulte procedente" (pág. 118-119).

"[C]abe concluir que el principio de relatividad no puede ser causa que justifique exceptuar de la aplicación obligatoria de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre inconstitucionalidad de leyes a los tribunales que no conforman el Poder Judicial Federal, pues éstos, al igual que los del Poder Judicial, aplicarían la jurisprudencia a los casos concretos que se sometieran a su jurisdicción, lo que desde luego también implicará que en dichos casos deje de observarse la norma declarada jurisprudencialmente inconstitucional, cuestión que no significa (al igual que sucede tratándose de los tribunales de amparo) que se den efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad contenida en la jurisprudencia. Una declaración con esos efectos consistiría en la derogación de la ley y como consecuencia en su absoluta inaplicación, situación diversa a la descrita" (pág. 119).

"La necesidad de hacer prevalecer la Constitución Federal, como la Ley máxima de toda la Unión, fue el sustento de la reforma al artículo 107 constitucional para establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales" (pág. 121).

"[...] con ello dichos tribunales no se estarían excediendo de su esfera competencial, dado que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica el pronunciamiento de constitucionalidad por parte de dichos órganos jurisdiccionales, sino sólo la nulificación del acto por el vicio de legalidad consistente en su transgresión al artículo 16 de la Carta Magna al encontrarse fundado en una ley declarada jurisprudencialmente inconstitucional y, por la otra, tal aplicación tendría efectos limitados puesto que sólo se realizaría en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción" (pág. 137).

Decisión

La Corte declaró que no existió contradicción de criterios entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Por otra parte, consideró que existió contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En consecuencia, estableció que el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, siempre que el acto o resolución impugnada se base en dicha ley.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 6/2004,⁶⁷ 26 de marzo de 2004⁶⁸

Razones similares en ADR 787/2001, ADR 751/2003, ADR 1739/2005, ADR 1746/2005, ADR 1469/2005, ADR 81/2006, ADR 146/2006, ADR 557/2006 y ADR 1118/2013

Hechos del caso

En el año 2000, una empresa solicitó a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria autorización para deducir, del valor activo de dicho ejercicio fiscal, las deudas contratadas con instituciones de crédito que pertenecen al sistema financiero, pues indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había emitido jurisprudencia obligatoria respaldando tal posibilidad por considerar que el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo, que la impedía, era inconstitucional. La autoridad fiscal negó la autorización.

Inconforme con la determinación anterior, la empresa promovió un juicio de nulidad ante una sala regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Argumentó que el tema de la consulta ya había sido resuelto mediante jurisprudencia del Pleno de la SCJN. La sala regional declaró la nulidad de la resolución impugnada por ese motivo.

En contra de la sentencia, la autoridad fiscal interpuso un recurso de revisión fiscal, que conoció un tribunal colegiado en materia administrativa. El tribunal colegiado estimó incorrecta la determinación de la sala

⁶⁷ Al resolver este asunto se sostuvieron consideraciones similares a las expuestas en el Amparo Directo en Revisión 787/2001, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunque la sentencia del Amparo Directo en Revisión 6/2004 no es la primera en sostener el criterio, se tomó la decisión metodológica de elaborar la ficha a partir de ella porque posteriormente contendió en la Contradicción de Tesis 52/2004 PL, en la que el Pleno decidió de manera definitiva sobre la forma de aplicar jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte.

⁶⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

porque señaló que la autoridad fiscal no aplicó en contra de la empresa el artículo declarado inconstitucional, por lo que estimó que en el caso la jurisprudencia de la SCJN no resultaba aplicable.

La sala regional dictó una nueva sentencia en acatamiento a lo establecido por el tribunal colegiado.

Inconforme con la nueva sentencia, la empresa promovió un juicio de amparo directo. Argumentó que la sala regional no analizó de forma exhaustiva los argumentos acerca de si la negativa a la consulta fiscal estuvo debidamente fundada y motivada por haberse negado la aplicación de la jurisprudencia de la SCJN. El tribunal colegiado negó el amparo porque no se había aplicado en su contra el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Activo.

En contra de la determinación anterior, la empresa interpuso un recurso de revisión. En su escrito señaló que sí se aplicó en su contra el artículo en cuestión desde la consulta a la autoridad fiscal y reiteró la inconstitucionalidad de dicho artículo con base en la jurisprudencia de la SCJN.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la SCJN, que admitió a trámite el recurso de revisión porque advirtió que el tribunal colegiado omitió estudiar cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad del artículo mencionado.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias, ¿los tribunales que resuelven juicios de amparo directo están obligados a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas emitida por la SCJN?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Los tribunales de amparo directo deben aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de normas emitida por la SCJN siempre, incluso en casos distintos a los que dieron lugar a la jurisprudencia y aun cuando quien promovió el amparo no haya pedido que se aplique. Actuar así no vulnera el principio de relatividad porque no significa darle efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, ya que la aplicación de la jurisprudencia sólo tendrá efectos en cada juicio concreto donde se aplique.

Justificación del criterio

"[...] derivado de la determinación de la autoridad de negar la confirmación del criterio sostenido por la quejosa y que en lo esencial fundamenta en el artículo 5o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Activo, se materializó en perjuicio de la empresa recurrente la prohibición que establece dicho precepto en la parte normativa impugnada [...]" (pág. 50).

"[...] en la resolución que emitió la autoridad fiscal en respuesta a la consulta formulada por la empresa quejosa [...] sí cobró aplicación la norma cuya inconstitucionalidad se reclama" (pág. 50).

"[...] del principio de supremacía de la Constitución deriva, como una necesidad consecuente, el establecimiento de un sistema de control de la constitucionalidad que haga efectiva su vigencia y la prevalencia de sus disposiciones" (pág. 54).

"Lo anterior se justifica porque la Constitución es la máxima de las fuentes del Derecho y por ello, debe reconocérsele eficacia inmediata y directa de conformidad con los fines que propone; por consiguiente, resulta de suma relevancia lograr de manera eficaz el control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad, a fin de impedir la aplicación de aquellas normas que resulten contrarias a la Carta Fundamental" (pág. 55).

"Uno de los medios para alcanzar ese propósito y preservar a su vez la eficacia del amparo, viene a ser la interpretación de la ley, entendida como la actividad por la cual se determina el sentido y alcance de las disposiciones que conforman el derecho vigente, contenidas en la Constitución y en las leyes ordinarias" (págs. 55-56).

"La función de interpretación de la ley cobra mayor relevancia cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución, [...] decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones ordinarias y [...] constituye jurisprudencia, obligatoria para los órganos judiciales y tribunales administrativos y del trabajo [...]" (pág. 58).

"En ese supuesto, la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma general [...] tiene un carácter unificador de todo el sistema jurídico y [...] su observancia y fuerza obligatoria [...] tiene como objeto esencial lograr el cabal cumplimiento de la Constitución y su prevalencia [...]. De ahí la importancia de la función que cumple la jurisprudencia dentro de nuestro sistema de Derecho" (pág. 58).

"[El principio de relatividad] rige en general para las sentencias dictadas en amparo contra leyes; por lo tanto, la protección que se otorgue en esos casos contra la ley impugnada, determinada inconstitucional en resolución ejecutoria, no constituye una declaración con efectos generales ni es aplicable a cualquier otro proceso judicial distinto de aquél en que fue reclamada con motivo del ejercicio de la acción constitucional; a ello debe agregarse que la anulación de la ley sólo beneficia al peticionario, lo que origina que pueda seguir teniendo aplicación un ordenamiento contrario a la Constitución y que las autoridades emitan nuevos actos fundados en dicho ordenamiento legal, no obstante ser inconstitucional, puesto que sólo en los casos en que se acuda a impugnarlo en amparo, obteniendo la protección de la Justicia Federal contra su aplicación, perderá eficacia la ley o norma declarada inconstitucional" (pág. 59).

"[...] si el tribunal revisor analiza la actuación del juzgador de amparo, a efecto de verificar si es o no conforme con la ley reglamentaria de la materia, resulta esencial que en los recursos procedentes en amparo, se siga el mismo sistema de suplencia de la queja, aplicable al juicio constitucional, para hacer efectiva a favor de los gobernados, la protección y tutela de sus derechos fundamentales" (pág. 70).

"[...] la suplencia en amparo directo, tratándose de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales, opera de manera absoluta, a diferencia de los amparos indirectos contra leyes en los que el juzgador debe decidir sobre su inconstitucionalidad, sin posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones que en ocasiones pueden incluso llevar a determinar la improcedencia de la acción constitucional [...]" (págs. 70-71).

"[...] ese tipo de suplencia implica que la jurisprudencia en la que se declara inconstitucional una ley o norma general pueda a su vez tener aplicación a casos diversos a los que motivaron su emisión, aun cuando no se haya invocado por el quejoso [...] sin que tal actuación signifique darle efectos generales a la deter-

minación de inconstitucionalidad de la ley, dado que sólo producirá la inaplicación de dicha ley en los casos concretos en que se controvierta en la vía de amparo directo" (pág. 71).

"Tampoco en los casos sometidos a la jurisdicción de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo correspondientes, obligados a acatar la jurisprudencia de este máximo Tribunal de Justicia, se estaría dando efectos generales a la declaración de inconstitucionalidad de leyes determinada en jurisprudencia, porque sólo como efecto particular dejar insubsistente el acto de aplicación controvertido, con lo que se busca, fundamentalmente, darle efectividad a las declaraciones de inconstitucionalidad decretadas por esta Suprema Corte, mediante la anulación de los actos de aplicación de normas generales contrarias a la Constitución" (págs. 71-72).

"En ese sentido y considerando que la suplencia en materia de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, se instituyó como un medio para hacer eficaz el control constitucional de la legislación en general, debe estimarse que los jueces y tribunales judiciales, al advertir que el acto reclamado se funda en una norma declarada inconstitucional en jurisprudencia emitida por este Máximo Tribunal, están obligados a suplir la deficiencia de la queja y a observar la jurisprudencia respectiva, a fin de dejar insubsistente, en el caso jurídico sometido a su decisión, la aplicación de la ley inconstitucional" (pág. 72).

"Sin embargo, el sistema legal y constitucional mexicano no ha evolucionado al grado de lograr ese propósito, ello en gran parte por la aplicación de los principios como el de relatividad de las sentencias y el de estricto derecho, bajo la misma concepción de su origen, es decir, sin hacerlos compatibles con la situación actual; como resultado de ello, la observancia de cuestiones técnicas dentro de las que deben entenderse comprendidas todas las que tienen que ver con la procedencia de la acción constitucional, así como la aplicación de la normatividad que rige en materia de amparo, bajo un esquema que fue eficaz en otra época, han constituido un obstáculo para hacer eficaz el control de la constitucionalidad de las leyes" (págs. 72-73).

"En amparo directo, precisamente por su significación y trascendencia, son mayores aun las deficiencias del sistema de impugnación de los actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, fundamentalmente porque está sujeto a un tratamiento especial que en ocasiones lleva a determinar la improcedencia y por la normatividad y principios que rigen en general esa acción constitucional uniinstancial, conforme a los cuales la protección contra leyes contrarias a la Constitución es limitada a los casos en que se acuda a reclamar su inconstitucionalidad" (pág. 73).

"[L]a importancia del amparo contra leyes es insoslayable, teniendo en cuenta por una parte, que sigue rigiendo bajo el mismo enfoque aplicable en su origen, el principio de relatividad conforme al cual los efectos particulares de las sentencias en los amparos contra leyes, son limitados [...] y, por otra, que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución pueden ser vulnerados no sólo por los actos de autoridad sino precisamente por la aplicación de leyes inconstitucionales, cuya subsistencia puede motivar el quebranto de los valores y principios del sistema constitucional [...]" (pág. 78).

Decisión

La SCJN otorgó el amparo a la empresa porque existía jurisprudencia que declarara la inconstitucionalidad de la ley. Aclaró que procedía la suplencia de la queja para la aplicación de dicha jurisprudencia, sin importar si se trataba del primero o de un ulterior acto de aplicación de la ley impugnada. Declaró que se otorgó el amparo con independencia de cualquier cuestión de índole procesal que pudiera llevar a determinar

la improcedencia de la pretensión constitucional, a fin de ser acorde a la función de la Corte, que es la de garantizar el principio de supremacía constitucional.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 198/2004, 26 de mayo de 2004⁶⁹

Razones similares en AR 1017/2007

Hechos del caso

En 2003, un juez penal fijó un monto de dinero (caución) para otorgar a un hombre procesado por el delito de defraudación fiscal equiparada el beneficio de libertad provisional. Basó su resolución en el artículo 92, cuarto párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

El defensor particular del hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra la resolución.

El juez de distrito que conoció del asunto concedió el amparo al hombre porque consideró que el artículo reclamado resultó contrario a la Constitución federal. Para hacerlo se basó en las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo en cuatro sentencias anteriores relativas al mismo artículo.

Contra dicha sentencia, el agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de distrito y una de las autoridades involucradas en la emisión de la norma reclamada presentaron recursos de revisión.

En ellos alegaron que se violó el principio de relatividad de las sentencias de amparo porque las cuatro sentencias de la SCJN en que se basó el juez de distrito fueron votadas por un número insuficiente de Ministros y Ministras para integrar jurisprudencia firme y obligatoria.

Señalaron que aunque en esas sentencias se declaró inconstitucional la misma norma reclamada en este caso, al no integrar jurisprudencia obligatoria, no debieron ser tomadas en cuenta por el juez de distrito.

El tribunal colegiado que conoció de dichos recursos consideró competente a la SCJN para resolverlos porque no existía jurisprudencia firme sobre el tema. La SCJN se declaró competente.

Problema jurídico planteado

¿Se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo si las autoridades jurisdiccionales basan sus decisiones en criterios no vinculantes sostenidos por la SCJN?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades jurisdiccionales no vulneran el principio de relatividad de las sentencias de amparo si basan sus decisiones en criterios no vinculantes sostenidos por la SCJN, pues con ello no dan efectos generales a las sentencias de la SCJN, tan sólo muestran que, conforme a su propia convicción, una cuestión jurídica sometida a su consideración merece tratamiento idéntico al determinado previamente por un tribunal de mayor grado.

⁶⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas emitió su voto en contra y el Ministro Humberto Román Palacios estuvo ausente. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Justificación del criterio

"[...] es verdad que la sentencia recurrida sí se basa en las consideraciones vertidas en las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno el treinta de septiembre de dos mil tres, por mayoría de seis votos contra cuatro, al resolver los amparos en revisión 271/2001, 711/2002, 590/2003 y 678/2003; también es cierto que al integrar tan sólo cuatro precedentes y no haber sido votados por la mayoría calificada a que se refiere el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, efectivamente no forman jurisprudencia obligatoria" (pág. 5).

"Ahora bien, contrariamente a lo expresado en los agravios, el juez de distrito no incurre en violación alguna del principio de relatividad de las sentencias de amparo" (pág. 6).

"La limitación a los alcances de una sentencia de amparo que establece dicho principio está dirigida al propio tribunal que la emite; esto es, el principio de relatividad de las sentencias de amparo prohíbe al órgano jurisdiccional que al dictar su sentencia, en los puntos resolutive, haga un pronunciamiento erga omnes en el sentido de que cierto acto o norma son o no inconstitucionales, que beneficie o perjudique a quienes no intervinieron en la controversia" (pág. 6).

"Es evidente que el hacer propias las consideraciones de un fallo emitido por un tribunal superior, no significa quebrantar dicho principio ni que el juez inferior dé efectos generales a la sentencia de aquél, sino que significa tan sólo que comparte la respuesta dada por un superior a cierto problema jurídico, esto es, que conforme a su propia convicción, una cuestión jurídica sometida a su consideración merece tratamiento idéntico al determinado por un tribunal de mayor grado" (pág. 6).

"Por otra parte, el que los precedentes que le sirvieron de apoyo no constituyan jurisprudencia firme, no es obstáculo para que el juez federal haga suyas las consideraciones vertidas en ellos, pues, primero, no hay dispositivo que lo impida y, segundo, es práctica reconocida, aceptada y conveniente que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía" (pág. 7).

Decisión

La Corte confirmó la sentencia recurrida y la concesión del amparo al hombre.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1189/2004, 13 de octubre de 2004⁷⁰

Razones similares en ADR 247/2004, ADR 1576/2004, ADR 1449/2004, ADR 1572/2004, ADR 1796/2004, ADR 1860/2004, ADR 1855/2004 y ADR 1854/2004

Hechos del caso

En enero de 2004, una empresa presentó una demanda de amparo directo en contra de la resolución que emitió una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa) en el estado de Querétaro.

⁷⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Argumentó que los artículos 46-A y 67, relacionado con el 42, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación violaban sus garantías de legalidad y seguridad jurídica. Agregó que el artículo 76, fracción II, del mismo código era contrario al artículo 22 de la Constitución federal, por establecer multas excesivas.

El tribunal colegiado que conoció del asunto otorgó el amparo para que la sala regional dictara otra sentencia en la que se señalara que no procedía la aplicación del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte, declaró inoperantes los demás planteamientos realizados por la empresa.

Inconforme con la determinación anterior, la empresa interpuso un recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que el tribunal colegiado omitió suplir la deficiencia de la queja porque no aplicó la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su beneficio, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 45 y 145 del Código Fiscal de la Federación, mismos que le fueron aplicados cuando se emitió la orden de visita a su domicilio fiscal.

Por último, cuestionó la constitucionalidad de los artículos 67 y 76 del mismo ordenamiento.

El tribunal colegiado ordenó enviar el asunto a la Suprema Corte para que lo resolviera, pues subsistía un planteamiento de constitucionalidad. La Corte admitió a trámite el recurso promovido por la empresa.

Problemas jurídicos planteados

Cuando existe jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma, pero quien promueve un juicio de amparo no hace ningún señalamiento contra dicha norma, ¿los órganos jurisdiccionales deben suplir la deficiencia de la queja para aplicar esa jurisprudencia o ello resulta contrario al principio de relatividad de las sentencias?

Criterio de la Suprema Corte

Es contrario al principio de relatividad de las sentencias suplir la deficiencia de la queja para aplicar jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma concreta, si quien promueve el juicio no realizó ningún planteamiento contra esa norma, pues si se actuara de esta manera se darían efectos generales a las sentencias que originaron la jurisprudencia, al aplicarla en un caso donde la norma no se reclamó.

Justificación del criterio

"El artículo 76, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si así procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" (pág. 24).

"De lo anterior se desprende, a contrario sensu, que los órganos jurisdiccionales deberán concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación o en su caso, de los agravios" (pág. 24).

"En tal virtud, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe determinar si los conceptos de violación y, en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de tal manera que legalmente no se encuentra en aptitud de resolver si el precepto reclamado es contrario a la Carta Magna, sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, ni puede afirmar que la sentencia recurrida es violatoria de garantías, sin un planteamiento expresado en los agravios" (págs. 24-25).

"[E]l juicio de garantías se desarrolla dentro de un marco normativo particular que no puede ser pasado por alto, considerando que el órgano jurisdiccional no debe desentenderse de cuestiones técnicas o procesales, en razón de que, como se apuntó, previo al estudio del fondo de los conceptos de violación de la demanda de amparo, o de los agravios del recurso de revisión, respecto de los cuales puede operar la suplencia de la queja, debe atenderse a cuestiones técnicas que se reducen a que no se actualice alguna causa de improcedencia, pues ello tendría como consecuencia el sobreseimiento en el amparo indirecto, o bien, la inoperancia de los conceptos de violación en el directo" (pág. 37).

"[S]e considera que la suplencia de la queja deficiente no debe aplicarse de manera absoluta, a priori, sino que debe entenderse constreñida a aquellos casos en los que no se actualice una causa de improcedencia, lo cual —excepción guardada de las materias penal y agraria— presupone el planteamiento de los conceptos de violación que permitan desentrañar la causa de pedir" (págs. 37-38).

"[D]ebe precisarse que la aplicación de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal, está supeditada a dos presupuestos: 1) que el juicio de amparo sea procedente; y 2) que la parte quejosa impugne y cuestione ante el órgano jurisdiccional, la constitucionalidad de la disposición legal" (págs. 38-39).

"De esa manera, aunque la quejosa desconociera la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto impugnado, sí habría materia para suplir la queja deficiente, lo que no podría ocurrir ante la ausencia total de un planteamiento tendente a impugnar la disposición legal, porque, como ya quedó explicado, dicha circunstancia rebasa los alcances de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente; por ende, la no aplicación de la jurisprudencia, relativa a la inconstitucionalidad de una norma, no implica su inobservancia, lo contrario implicaría darle efectos generales (erga omnes), trastocando así el principio de relatividad de las sentencias de amparo" (pág. 39).

"Por las razones expresadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte los criterios sustentados por la Segunda Sala, los cuales son del siguiente tenor: [...] 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN' [...]"⁷¹ (págs. 39-41).

Decisión

La Corte declaró inoperantes e infundados los argumentos y confirmó la sentencia que emitió el tribunal colegiado.

⁷¹ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los ADR 6/2004 y 1909/2003. (Tesis 2a. XXXII/2004 (9a.), Tomo XIX, junio de 2004, página 386. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Hechos del caso

En noviembre de 2004, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció una posible contradicción de criterios entre el sostenido por dicha Sala al resolver un juicio de amparo directo en revisión y otro emitido por la Segunda Sala al resolver un amparo directo en revisión.

En su sentencia, la Segunda Sala determinó que conforme al artículo 76-bis, fracción I, de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja de manera absoluta cuando se trata de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Aclaró que este tipo de suplencia implica que la jurisprudencia pueda tener aplicación a casos diversos de los que motivaron su emisión, aun cuando no lo haya solicitado la persona quejosa, sin que tal actuación implique darle efectos generales a la sentencia, dado que dicha determinación sólo aplicaría en los casos concretos en que se controvierta la norma en la vía de amparo directo.

Por el contrario, la Primera Sala consideró que, conforme a lo dispuesto en el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales deberán concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado acorde con los argumentos externados en los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios.

La Primera Sala indicó que si la persona que promovió el amparo no planteó algún concepto de violación en contra de un precepto legal ya declarado inconstitucional en jurisprudencia de la SCJN, las autoridades jurisdiccionales no pueden suplir, en forma absoluta, la deficiencia de la queja.

Problema jurídico planteado

Cuando quien promovió el amparo omitió reclamar la inconstitucionalidad de una norma que ya fue declarada inconstitucional por jurisprudencia de la SCJN, ¿los órganos jurisdiccionales de amparo están obligados a suplir la deficiencia de la queja de forma absoluta y aplicar tal jurisprudencia?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Si se advierte que el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales deben suplir la queja deficiente, aunque en la demanda no se hayan reclamado la inconstitucionalidad de dicha norma.

Justificación del criterio

"[N]o es indispensable que se cuestione la constitucionalidad de la ley, para que opere la mencionada suplencia de la queja deficiente, ya que de pensarse lo contrario, no tendría ningún sentido su empleo,

⁷² Resuelto por unanimidad de ocho votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

dato que el quejoso se tendría que conformar con el análisis de los vicios propios de legalidad del acto reclamado, aunque la norma aplicada haya sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal; sin desdoro de que también se surta dicho beneficio cuando se reclame una ley, y en igual sentido, exista la jurisprudencia" (pág. 89).

"[D]e los artículos 107 de la Constitución Federal y 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se puede advertir con claridad que dicha suplencia de la queja deficiente es total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal, atinente al inculpado, o laboral, tratándose del trabajador, o cuando están involucrados los derechos de ejidatarios o comuneros, de menores e incapaces, al mismo tiempo que opera cuando se reclama una disposición de carácter general declarada inconstitucional por este Alto Tribunal mediante jurisprudencia y también cuando ésta no se impugna, es decir, cuando se controvierte un acto en sí, en el que se aplicó la norma declarada inconstitucional" (págs. 89- 90).

Decisión

La Corte declaró que sí existía contradicción de criterios. Resolvió que las autoridades jurisdiccionales deben suplir la deficiencia de la queja, tanto en amparo directo como en amparo indirecto, aunque no se haya planteado en la demanda la inconstitucionalidad de la ley aplicada.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 25/2006-PL, 12 de abril de 2007⁷³

Hechos del caso

El magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del estado de Guanajuato denunció ante la Suprema Corte la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho tribunal y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de la misma entidad.

El Segundo Tribunal Colegiado determinó, en una serie de amparos en revisión, que el cobro de derechos por alumbrado público a las personas habitantes del municipio de San Francisco del Rincón que promovieron tales amparos era inconstitucional. Sostuvo que el cobro de esa contribución estaba basado en una ley similar a la de otro municipio del estado de Guanajuato que previamente había sido declarada inconstitucional reiteradamente por la Suprema Corte.

Para dicho tribunal, la suplencia de la queja en materia de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales se instituyó como un medio para hacer eficaz el control constitucional de la legislación en general (sin importar si la ley de ingresos es de un municipio o de otro), en atención a que la jurisprudencia temática que declara inconstitucional una ley puede aplicarse a casos similares a los que motivaron su emisión.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado consideró, en un amparo en revisión, que no podía subsanar la falta de argumentación de quien promovió el amparo sobre la constitucionalidad respecto del cobro de derechos por alumbrado público que establecía la respectiva ley del municipio de León.

⁷³ Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Su razonamiento se basó en que la norma legal aplicada en perjuicio de la persona que acudió al amparo no fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte. Estimó que la suplencia de la queja deficiente no se actualiza tratándose de jurisprudencias genéricas o temáticas, aun cuando se centran en aspectos de constitucionalidad de leyes, pues deben referirse concretamente a la ley que sustenta el acto concreto de aplicación.

Problema jurídico planteado

¿Las y los jueces de amparo pueden aplicar jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de normas si quien promueve el juicio no reclamó que el acto reclamado se basó en cierta norma y además esa norma no ha sido declarada inconstitucional por la SCJN, pero su contenido es equivalente al de una que sí lo fue?

Criterio de la Suprema Corte

Todas las juezas y jueces de amparo deben suplir la queja deficiente respecto al acto concreto de aplicación de una norma que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la SCJN, entra dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución federal.

Justificación del criterio

"En términos generales, [...] se advierte que el fundamento constitucional de la eficacia de la jurisprudencia ha generado el principio procesal de apartamiento de tecnicismos y obstáculos procedimentales que impidan, de modo injustificado, el despliegue pleno del impacto de la jurisprudencia en el orden jurídico, así como una progresiva tendencia en el sentido de evitar, en amplio grado, la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, en función de garantizar la fuerza normativa de la Constitución y el principio de supremacía constitucional" (págs. 111-112).

"La jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes es aquella que determina que el supuesto normativo previsto en una disposición general impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución, y cuya construcción argumentativa revela un nivel de abstracción de tal índole, que evidencia el desprendimiento de una regla constitucional reconocida de manera general, frente a todo tipo de leyes que prevean las mismas figuras estimadas inconstitucionales" (págs. 113-114).

"La jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes se refiere, entonces, a actos legislativos que por ningún motivo o consideración se pueden realizar válidamente, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por virtud de esa apreciación impregnada de generalidad, es que se hace una declaración indeterminada abreviando el análisis de cada una de las legislaciones que pudieran reincidir, sin mayores propósitos de enmienda, en el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el más Alto Tribunal" (pág. 114).

"[L]a jurisprudencia temática en materia de inconstitucionalidad de leyes será en todos los casos expresamente diseñada por parte de este Alto Tribunal para que sea portadora de las decisiones en las que de

manera general se pretenda salvaguardar la Constitución Federal, contra supuestos normativos que por su carácter indiscutiblemente contraventor de ésta, se haga conveniente situarlas como una regla general de interpretación constitucional, de forma tal que cuando el juzgador se encuentre frente al mismo supuesto, reiterado en cualquiera otra legislación, sepa con precisión y sin lugar a dudas, que tiene la obligación de observar la ley desde la misma perspectiva de la jurisprudencia temática creada ex profeso a esos fines" (págs. 114-115).

"Esto no significa, desde luego, que la existencia de jurisprudencia temática implique relevar al quejoso de la obligación de impugnar en amparo indirecto la ley que en específico le haya sido aplicada en su perjuicio, sino que para que pueda obtener la declaración de inconstitucionalidad respectiva requerirá, como hasta ahora se ha exigido, de cumplir con el imprescindible requisito de llamar a juicio a los órganos legislativos responsables de la misma, a fin de que una vez que éstos hayan sido escuchados, se emita la resolución correspondiente que, en todo caso, reafirme el criterio genérico elaborado a esos efectos por este Alto Tribunal" (pág. 115).

"Pero conviene hacer otra aclaración importante. En amparo indirecto la falta de impugnación de una norma contemplada en una jurisprudencia temática que hubiera declarado que la misma no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contraria a la Constitución Federal —conforme a la definición antes elaborada— no impide que cuando solamente se formule el concepto de violación en ese sentido, la protección constitucional pueda ser concedida únicamente en contra del acto concreto de aplicación de dicha norma, pues en estos casos debe operar la misma regla instituida para el amparo directo, conforme a la cual exclusivamente el acto de concreción de la norma es declarado violatorio de garantías, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de la ley que le sirva de fundamento, por lo que el efecto en estos casos será limitado y no impedirá a las autoridades volver a aplicar la misma norma en casos futuros distintos del que motivaron la promoción del juicio" (págs. 115-116).

"[E]ste Tribunal Pleno encuentra que debe suplirse la deficiencia de la queja prevista en la fracción I, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, tiene como género próximo el ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en la disposición legal impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal" (págs. 119).

"Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de

aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico" (págs. 121-122).

Decisión

El Pleno determinó que debía prevalecer el criterio respectivo a que es obligatorio suplir la queja deficiente cuando existe jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, a fin de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución.